

El artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Mutuas de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.;

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Mutualidad de Seguros de Empresarios de Espectáculos de España», de ámbito nacional, la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, pueda operar en el ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio» con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 29 de julio de 1965 por la que se aprueba el Convenio nacional para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1965 entre la Hacienda Pública y la Agrupación denominada «Gremio Fiscal de Hiladores-Tejedores de Algodón, Viscosilla, Sintéticas, sus Mezclas, Regenerados y Borrás».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar el Convenio fiscal objeto de la presente,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la Agrupación denominada «Gremio Fiscal de Hiladores-Tejedores de Algodón, Viscosilla, Sintéticas, sus Mezclas, Regenerados y Borrás», para exacción del impuesto general sobre el Tráfico de Empresas correspondientes a 1965, con la mención «C. N. 10/1965».

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva por la Comisión Mixta en su propuesta, excluidas las renunciadas habidas en tiempo y forma.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible que pasan a expresarse, producidos en las actividades que se indican:

a) Actividades: Fabricación y venta de hilados y de tejidos de las materias referidas, con su acabado propio, y de desperdicios, a tejedores, a mayoristas y a minoristas.

b) Hechos imponibles: Ventas a tejedores, a mayoristas y a minoristas.

Quedan excluidos del Convenio, y de su estimación de bases y cuotas, los hechos imponibles originales en Alava y Navarra, y las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, y con las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por la totalidad de contribuyentes, en razón a las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija por impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, en ochenta y cuatro millones quinientas sesenta mil pesetas, y por Arbitrio provincial, en otros veintiocho millones ciento ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas con sesenta y siete céntimos, con un total a satisfacer por ambos conceptos tributarios de ciento doce millones setecientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas con sesenta y siete céntimos.

Quinto. Las reglas de distribución de las anteriores cantidades, para determinar las que haya de satisfacer cada contribuyente, serán: a) Se individualizarán las cuotas, habida cuenta de los elementos de producción de cada industrial, de sus turnos de trabajo y de las fibras empleadas; b) Se aplicarán índices de corrección, en atención a los precios de las producciones sujetas al impuesto y a las demás circunstancias especiales que, a juicio de la Comisión Ejecutiva, sea procedente estimar.

Sexto. El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuarán con sujeción a lo que dispone la norma 14 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, en relación con la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d), y sin perjuicio de lo que establece en el número séptimo de la presente Orden.

Séptimo. Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, que se rige de conformidad con la Orden ministerial de 26 de junio de 1956, en cuanto no se oponga a la legislación vigente, y que actúa con sujeción al Reglamento, que será comunicado a la Dirección General de Impuestos Indirectos dentro de los quince días de inserta la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se establece y asume la misma responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global anteriormente señalada, en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas y por arbitrio provincial se efectuará conjuntamente en tres plazos, de los importes y vencimientos siguientes. El primero, del cuarenta por ciento del total, antes del 25 de septiembre de 1965; y el segundo y tercero, por el treinta por ciento del total cada uno, antes del 25 de noviembre de 1965 y del 25 de febrero de 1966, respectivamente.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuido en los plazos, cuantías y vencimientos que se dejan establecidos. A estos efectos, la Agrupación deberá comunicar y, en lo menester, reiterar a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de efectuar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar Agentes Recaudadores y Ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado, con sujeción a lo que disponen los artículos 110, número 5, 119 y concordantes del vigente Estatuto de Recaudación.

Octavo. La aprobación de este Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por conceptos no convenidos; ni de llevar, expedir, conservar y exhibir los libros, registros de operaciones y documentos en general de carácter preceptivo, ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por el impuesto y conceptos objeto del Convenio.

Noveno. La determinación de cuotas adicionales, la tributación de las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, la presentación y sustanciación de reclamaciones, y las normas y garantías para ejecución del mismo, y sus efectos, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo. En la documentación a expedir por razón del impuesto, se hará constar necesariamente la mención que distingue a este Convenio.

Undécimo. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo que ha de celebrarse en Madrid el día 16 de agosto de 1965.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 16 de agosto, a las doce treinta de la mañana, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 125, de esta capital, y constará de cinco series de 80.000 billetes cada una, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos a 50 pesetas. Se distribuirán 28.000.000 de pesetas en 19.048 premios para cada serie, conforme al siguiente prospecto, aprobado por Resolución de 15 de diciembre de 1964:

Premios de cada serie	Pesetas
2 de 1.500.000 (novena y décima extracciones de cinco cifras)	3.000.000
3 de 200.000 (sexta a octava extracciones de cinco cifras)	600.000
5 de 50.000 (primera a quinta extracciones de cinco cifras)	250.000
40 de 20.000 (primera a quinta extracciones de cuatro cifras)	800.000
1.200 de 5.000 (primera a quinceava extracciones de tres cifras)	6.000.000
799 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que se obtenga en la novena extracción de cinco cifras	3.995.000
799 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que se obtenga en la décima extracción de cinco cifras	3.995.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que se obtenga en la novena extracción de cinco cifras	495.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que se obtenga en la décima extracción de cinco cifras	495.000